



Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 038-2023-MPC/GM

Callao, 26 de junio de 2023

VISTO,

El Expediente N° 014-2019-STPAD y el Informe N° 017-2023-MPC/STPAD, de fecha 12 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos del gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuya función es establecer, desarrollar y ejecutar la Política de Estado respecto al Servicio Civil, a través del conjunto de normas, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los Recursos Humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo, para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de los documentos obrantes en autos, se advierte que, mediante Memorando N° 1381-2019-MPC-GGATyR, de fecha 26 de junio de 2019, la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas puso en conocimiento de la Gerencia de Personal, la presunta negligencia en el ejercicio de las funciones, ejercidas por el señor Carlos Javier Carrillo Camacho, quien desempeñaba el cargo de ejecutor coactivo;

Que, asimismo se aprecia que, mediante Memorando N° 695-2019-MPC/GGA-GP, de fecha 14 de agosto de 2019, la Gerencia de Personal remitió los autos administrativos, a la Abog. Julia Rosa Reyes Larraín, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitando evalúe la responsabilidad administrativa, por los hechos puestos en conocimiento, remitiendo los anexos como medios probatorios, a fin de que se investigue, evalúe y determine la responsabilidad;

Que, la precitada Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, expidió con fecha 02 de diciembre de 2019, el Informe N° 96-2019-MPC-STPAD, dirigido al Gerente General de Administración Tributaria y Rentas, recomendando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, contra el abogado Carlos Javier Carrillo Camacho, en su calidad de



Gerencia Municipal

Ejecutor Coactivo, anexando el proyecto de resolución para la notificación y procedimiento correspondiente;

Que, por último, se aprecia, que a través del Informe N° 397-2020-MPC-GGATR de fecha 30 de enero de 2020, la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas, devuelve los actuados administrativos a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que reformule el Informe, de acuerdo a lo acordado en su última reunión, siendo éste, el último acto de administración encontrado en el expediente;

Que, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado en distintos pronunciamientos que, desde una perspectiva general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Indica también que, como ya lo ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo, desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Así, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción;

Que, sobre ello, el numeral 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, refiere la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades, debido a que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado²; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo³;

Que, el seguimiento de un procedimiento regular no se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurisdiccional, en la medida que el devenir de esta garantía constitucional resulta de imprescindible extensión al ámbito administrativo, en este caso a nivel municipal, pues lo que resuelve la Administración Pública podría afectar derechos cautelados a nivel constitucional; y por tanto debe observarse el marco legal establecido; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias⁴;

Que, en el fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual que en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad; mientras que, en el fundamento 21, indica que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza

¹ Sentencia recaída en el Expediente N.º 8092-2005-PA/TC

² Sentencia recaída en el Expediente N.º 0156-2012-PHC/TC

³ Sentencia recaída en el Expediente N.º 1805-2005-HC/TC

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N.º 4289-2004-AA/TC

sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, asimismo, el fundamento 16 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC antes referida, haciendo referencia al Tribunal Constitucional⁵, sostiene que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se infiere que la Gerencia de Personal, mediante el Memorando N° 1381-2019-MPC-GGATyR, tomó conocimiento de los hechos presuntamente irregulares por parte del servidor denunciado, el **26 de junio de 2019**, por lo que en aplicación del plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la vigencia de la acción administrativa para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario en el caso subexamine, **venció indefectiblemente el 26 de junio de 2020**; por lo que corresponde que se declare la prescripción de la posibilidad de accionar la instauración de un Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, a través del Informe N° 017-2023-MPC/OGAJ, de fecha 12 de junio de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Callao, concluye que el 26 de junio de 2020, prescribió la facultad de la Municipalidad Provincial del Callao, para iniciar un proceso administrativo disciplinario, contra el servidor involucrado en los hechos puestos en conocimiento de la Gerencia de Personal a través del Memorando N° 1381-2019-MPC-GGATyR, correspondiendo a la Gerencia Municipal expedir la respectiva resolución, en su condición de máxima autoridad administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, disponiendo entre otros, que se determinen las responsabilidades correspondientes contra los servidores que propiciaron esta situación;

Que, en ese sentido, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; prescribiéndose en el numeral 10, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Directiva modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo el literal j) del Artículo IV Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 30057, antes anotado, prescribe que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC



Gerencia Municipal



máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el literal j) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor Carlos Javier Carrillo Camacho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETORNAR el Expediente N° 014-2019-STPAD, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de conformidad a sus atribuciones y determine el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores que resulten responsables por la actuación u omisión que propició la declaratoria de prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Tecnología de la Información y Telecomunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal de la web institucional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Gerencia de Administración Tributaria para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Giancarlo Guido Casassa Sánchez
GERENTE MUNICIPAL

GCS/sad